

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**TITULO
ANÁLISIS JURÍDICO DEL INTERDICTO DE
RETENER EN EL EXPEDIENTE
NRO 00309-2020-0-2501-JR-CI-01**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:
BACH. DIEGO EDUARDO SALVADOR PLAZA**

**ASESOR(A):
MG MARÍA VALDERRAMA DOMÍNGUEZ
COD ORCID NRO 0000-0003-3196-8332**

**CHIMBOTE-PERÚ
2023**

PALABRAS CLAVES:

TEMA	INTERDICTO DE RETENER
ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL

KEYWORDS:

THEME	RESTRAINING ORDER
SPECIALLY	CIVIL LAW

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL INTERDICTO DE RETENER EN EL EXPEDIENTE Nro 00309-2020-0-2501-JR-CI-01**" del (a) estudiante: **SALVADOR PLAZA DIEGO EDUARDO**, identificado(a) con Código N° **1715200187**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **19%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 19 de marzo de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a nuestros padres por darnos su apoyo y así poder darles grandes satisfacciones como es el de terminar la carrera y ser grandes profesionales.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por permitir que día a día logre mis objetivos.

ÍNDICE GENERAL

Palabra clave	i
Constancia de Originalidad	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Índice general	v
Resumen	vi
Descripción del Problema	1
Marco Teórico	3
Análisis del Problema	27
Conclusiones	38
Recomendaciones	40
Referencias bibliográficas	41
Anexos	43

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, ha tenido lugar en la ciudad de Chimbote, analizando el expediente N°: 00309-2020-0-2501-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el cual emitió la sentencia de primera instancia (RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE de fecha 16.05.2022) y la Primera Sala Civil, la sentencia de vista Resolución N° Dieciséis de fecha 04.11.2022.

La primera resolvió DECLARAR FUNDADA la demanda de INTERDICTO DE RETENER, interpuesta por ÁNGELES SOLÍS, TELESFORO ALEJANDRO contra doña AYALA VILLAR, SABINA NORMA y Don CORPUS ESTRADA, AUGUSTO en la vía del proceso sumarísimo.

La segunda REVOCA la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA contenida en la resolución N° 12 de fecha 16 de mayo de 2022. La Justificación a tener en cuenta, es de índole jurídica en razón a que la Constitución reconoce la garantía de la observancia del debido proceso y uno de sus elementos es el derecho a la prueba. Garantía que se debe efectuar en todo tipo de procesos judiciales como el proceso de interdicto de retener.

Las situaciones que se ven comprendidas en el análisis del expediente: 00309-2020-0-2501-JR-CI-01, son el derecho a la prueba. Como conclusión principal del análisis de este expediente es que las decisiones judiciales de primera y de segunda instancia judicial, no son producto de una debida motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose incurrido en motivación aparente de resoluciones judiciales.

La recomendación, es que los Magistrados deben observar la garantía de la Observancia del debido proceso en su vertiente del respeto del derecho a la prueba.

También de que el Colegio de abogados del Santa, emita pronunciamiento institucional invocando a la Corte Superior de Justicia del Santa cumplan sus magistrados con el respeto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Código Procesal Civil en el artículo 606 explica sobre el interdictode retener en el modo siguiente:

Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación dela obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

Teniendo en consideración lo antes vertido en el presente trabajo desuficiencia profesional se eligió el Expediente: 00309-2020-0-2501-JR-CI-01 que trata sobre la materia de INTERDICTO DE RETENER la parte demandante ÁNGELES SOLÍS, TELESFORO ALEJANDRO, interpone demanda de INTERDICTO DE RETENER en la vía del Proceso Sumarísimo, contra doña AYALA VILLAR, SABINA NORMA y Don CORPUS ESTRADA, AUGUSTO, mediante la cual se solicita:

fin de que se ordene el cese inmediato de los actos perturbatorios que vienen realizando los demandados sobre la posesión del recurrente en el predio bien inmueble ubicado en el Caserío Huanta Mz. A – Lt. 01, del Distrito de Cáceres del Perú – Jímbe, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, el cual contiene una dimensión de 0.9380 has, los cuales mediante fuerza y amenaza pretenden despojarme de la posesión, la cual ostento desde el año 1972 hasta la actualidad con mi familia; y, como pretensión accesorias se disponga el pago de costas y costos del proceso. Bajo ese contexto el problema objeto de análisis en el presente caso, se centra en determinar SI LAS SENTENCIAS INCURREN EN VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE RETENER.

Esta situación, afecta el derecho constitucional al debido proceso. Por otro lado, el problema reviste complejidad, ya que requiere un análisis profundo de las Sentencias tanto de primera como de segunda instancia. Resolución judicial Número 12 de fecha 16.05.2022 del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y Resolución judicial de vista Número 16 de fecha 04.11.2022 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, ambas emitidas en el expediente: 00309- 2020-0-2501-JR-CI-01 de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Finalmente, existe la necesidad de solución del problema planteado para así establecer de que lo resuelto por ambas instancias judiciales no se legitiman, por cuanto no son conforme a la Constitución Política del Perú al vulnerar el derecho fundamental a la prueba.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

EL PROCESO

Álvarez (2008), quien dice: “el proceso implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo... la palabra “proceso” se reserva para el ejercicio del poder jurisdiccional, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud. Por ejemplo, una multa de tráfico se tramita por medio de un procedimiento administrativo en el que se suceden una serie de actos en el tiempo, se aportan pruebas si es necesario, se hacen alegaciones, etc., pero no puede hablarse de proceso administrativo, salvo que el sujeto sancionado decida impugnar la resolución ante el orden contencioso-administrativo, una vez haya agotado la vía administrativa” (pág. 01).

Para Hinostroza (2011), desde el punto de vista jurídico: “el proceso es una secuencia de actos que, constituyendo en sí misma una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de interés o incertidumbre jurídica puesto a su consideración.

El proceso así considerado aparece como un medio o estructura organizada y predispuesta a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejerciéndose dentro de aquél la potestad jurisdiccional del Estado y los derechos procesales de los justiciables” (Pág. 13).

En el Expediente N° 975-97-Lima, se infiere que el proceso es un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, determinadas por el Estado, que deben ser cumplidos a fin de obtener un ~~pronunciamiento~~ pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica (pág. 1794).

EL PROCESO CIVIL

Concepto

El proceso civil constituye el conjunto de actos procesales del juez, las partes procesales y terceros que se desarrollan en sede judicial, por el que se plantean las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se asigna a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica.

Para Goldschmidt, mencionado por Hinostroza (2011), menciona que “el proceso civil o procedimiento para la sustentación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelado jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista” (Pág. 14)

Principios Aplicables Al Proceso Civil

Concepto. - Constituyen los criterios rectores que guían el desarrollo del proceso civil y sirven de base de solución a las normas procesales civiles ante vacíos o deficiencias.

Clases de Principios Procesales

- **Principio de Dirección judicial del proceso**

“Se refiere que el Juez es el director del proceso.” (Zumaeta Muñoz, Pedro: Temas de la Teoría del Proceso-Derecho Procesal Civil-, 1era Ed, Edit. Jurista Editores, Lima Perú, p. 39.)
- **Principio dispositivo**

El proceso queda determinado por la voluntad de las partes en lo referente a lo que planteen en sus actuaciones procesales.
- **Principio de Inmediación**

Busca que el Juez que va a resolver un caso se encuentre en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso.
- **Principio de Economía**

“Este principio preconiza el ahorro de tiempo, de gastos y de esfuerzos en el proceso. Habrá ahorro de tiempo cuando el proceso se desarrolle normalmente, observando sus plazos y las formalidades de rigor, sin llegar a la exageración.” (Jorge Carrión Lugo: Los Principios Procesales y El Código Procesal Civil EN: CPC Código Procesal Civil, 6ta Edic. Edit. Grijley, 2004, p. xix).
- **Principio de Socialización del Proceso**

El Juez no permitirá que las partes procesales se vean afectadas en el desarrollo o resultado del proceso por motivos como son de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica.

- **Principio Iura Novit Curia**
Este principio, consagrado por el Código Procesal Civil, preconiza que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Art. VII, T.P., CPC).

- **Principio de Vinculación y de Formalidad**
El Código prevé que las formalidades previstas por él son imperativas, obligatorias (Art. IX, T. P., CPC). No obstante, esta previsión categórica, el Código autoriza al juzgador adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso.

- **Principio de Doble Instancia**
Este principio está regulado en el Art. X del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil cuyo texto indica: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Etapas Del Proceso Civil

El proceso civil presenta etapas procesales y las cuales son:

Etapa Postuladora

Primera etapa del proceso civil en donde la parte accionante plantea invoca a el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen, esto se refiere a la demanda. Se incluye el auto inicial que recae a la demanda, el emplazamiento a la parte demandada.

La contestación de la demanda con oposición de excepciones. Se realiza el auto que recae a la contestación a la demanda. en este caso, puede haber la reconvencción y la contestación a la reconvencción, y a la no contestación de la demanda.

Etapa Probatoria

Las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o de normas consuetudinaria.

Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas, en esta fase, se refiere a la existencia de normas generales de pruebas, o reglas sobre los medios de prueba en general, o a reglas sobre el valor de las pruebas. A continuación, se ha de ordenar la recepción o desahogo de las pruebas admitidas.

Previa a su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a los cánones legales.

Etapa Conclusiva O De Alegatos

Consiste en que las partes aluden a los hechos, al derecho y las pruebas.

Etapa Resolutiva O De Sentencia Definitiva

Es donde el juzgador emite sentencia final. Decide sobre la controversia planteada, en cuando al fondo.

Etapa Impugnatoria

Esta se realiza en el momento en que se notifica la sentencia, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia.

Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

Etapas De Ejecución De Sentencia

En el supuesto de no interposición de recursos, o habiéndose interpuesto impugnación y resuelto en definitiva en segunda instancia el caso debe ser derivado al inferir en grado para su cumplimiento en ejecución de sentencia.

La sentencia

Definición

El Procesalista Mexicano Dr. Cipriano Gómez Lara opina: "(...). La Sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (2). Por otro lado, el jurista peruano Guillermo Pachas Torres, considera que:

"La sentencia es la resolución más importante del proceso civil, por la cual el Juez decide la cuestión controvertida poniendo fin a la instancia, sobre todo lo que le ha sido requerido y sobre la base de los elementos suministrados por las partes, no pudiendo excederse ni tampoco incurrir en omisión de pronunciamiento." (3).

Estas definiciones que pronuncian dichos doctrinarios del derecho las respetamos, pero no las compartimos en su totalidad, por cuanto consideramos que están orientadas a dar una concepción sobre la sentencia, solo desde el punto de vista de que la misma, únicamente resuelve una litis en el Proceso Civil, pero no se toma en cuenta en tales definiciones a la sentencia que se orienta en el proceso civil a eliminar una incertidumbre jurídica.

Siendo entonces que, por nuestra parte, nos permitimos en definir a la sentencia de un modo que a nuestro entender consideramos que tiene un sentido completo en cuanto a lo que respecta a su definición y en tal sentido diremos que la sentencia es la resolución judicial por medio de la cual el Juzgador pronuncia su decisión en forma definitiva sobre un litigio o bien sobre una incertidumbre jurídica, en el proceso civil dándose de esta manera conclusión a éste.

Partes De La Sentencia

La sentencia al igual que un auto es una resolución judicial, la misma que presenta tres partes básicamente como son:

a) Parte Expositiva

El Dr. Ernesto Perla Velaochaga refiriéndose a esta parte de la sentencia nos dice: “(...). La Primera parte, o sea la expositiva, es la que tradicionalmente constituye los resultados. En ella se expresa que resulta de autos: a) La interposición de tal demanda y su contestación, resumiendo así los límites de la controversia; b) La tramitación del proceso. (...)” (4).

b) Parte Considerativa. - El Dr. Francisco Velasco Gallo por su parte nos informa: “La segunda parte de la sentencia se denomina considerandos. En ella el Juez expresa los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones. Tiene por objeto la motivación de la sentencia. (...)” (1) y que, de acuerdo a nuestra posición, consideramos que viene a constituir el núcleo o la parte central de la sentencia, en la que se establece los motivos que, luego le van a llevar a la Autoridad judicial (Juez o Vocal) a decidirse en determinado sentido en la parte resolutoria de la sentencia.

c) Parte Resolutiva

El Dr. José Rubén Taramona sobre esta parte de la sentencia nos manifiesta que: “(...). Parte Resolutiva, es donde debe decidirse la controversia, declarando fundada o infundada la demanda. (...)” (5) Esta parte que es la final de la sentencia es la que resuelve la litis o elimina la incertidumbre jurídica, en tal sentido la pretensión será resuelta de modo favorable o desfavorable a una de las partes en el proceso y por lo cual una de ellas resultará vencedora y la otra perdedora.

Requisitos Normativos De La Sentencia

Los requisitos normativos que debe presentar una sentencia como resolución judicial, son aquellos que se encuentran establecidos en el Art. 122 del CPC., el mismo que expresa: “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;(...)” (6) Este inciso se refiere a que en una resolución judicial que se emita se debe señalar la localidad y el día, mes y año respectivamente y es este un requisito que cumple la sentencia, por ser le aplicable a la misma como resolución judicial. Por Ejemplo: Al expedirse en un proceso una sentencia judicial de divorcio se indica su lugar y la fecha respectivamente de la manera siguiente: Chimbote, 20 de febrero del 2004. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...).
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente(...);(...)” (6) Este inciso se refiere al número de orden que le pertenece llevar a la resolución judicial en el expediente, pues al

decirnos el número de orden se está refiriendo a una numeración progresiva, que se les viene asignando a las resoluciones judiciales a medida que se vayan emitiendo en el proceso y este requisito es uno que presenta la sentencia como resolución judicial. Por Ejemplo:

En un proceso de alimentos se ha llegado hasta la resolución N.º 05 que es la anterior a la próxima resolución a expedirse que es la sentencia, en tal sentido al emitirse la sentencia de alimentos a esta le corresponde el N.º 06 en el proceso. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contiene: (...).

3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;(...)”(6) El presente requisito normativo, que solo tienen las resoluciones judiciales como son los autos y las sentencias, se refiere a la indicación en forma secuencial de la enumeración de los considerandos, en la cual se establecen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de la resolución judicial que se emite en el proceso y como es caso es un requisito que presenta la sentencia. Por Ejemplo: En la parte considerativa de una sentencia de obligación de dar suma de dinero se consignan cuatro considerandos correlativamente enumerados los cuales contienen los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión del Juzgador, siendo así tenemos: Considerando: Primero: (...), Segundo: (...), Tercero: (...), Cuarto: (...). “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...).

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;(…)”(6) Este inciso se refiere a que lo que se decida u ordene en la parte resolutive de una resolución judicial y propiamente de una sentencia para el caso en estudio, debe ser entendible y exacto en lo que se refiere a los puntos controvertidos de este modo se evita que lo decidido sea oscuro o se preste a ambigüedades. Por Ejemplo: En forma clara y precisa se resuelve en una sentencia judicial de impugnación de paternidad lo siguiente: Fallo: declarando fundada la demanda interpuesta sobre impugnación de paternidad y en consecuencia dispongo que el demandante Piero Rodríguez Chávez, no es el padre biológico del menor José Rodríguez Velásquez, en tal sentido nulo la parte consignada del apellido paterno del demandante en la partida de nacimiento del menor y así mismo nulo en dicha partida de nacimiento del menor, la parte del nombre del demandante en que se le ha colocado a este como padre del menor; una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúrsese oficio a la Municipalidad Provincial de nuestra localidad, a efectos de que se realice la anotación marginal del fallo de la presente sentencia judicial, en la partida de nacimiento del menor. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...).

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;(…)” (6) Este inciso nos informa que una resolución judicial debe establecer un plazo para su cumplimiento, solo si corresponde llevar dicho plazo a la resolución judicial. Por ejemplo: Cuando en un proceso civil, una resolución judicial admite a trámite una demanda de desalojo y la

misma resolución concede un plazo de ley a efectos de que se absuelva el traslado de dicha demanda. Propiamente, en lo que respecta a la sentencia de igual modo se establecerá un plazo para el cumplimiento de la misma si corresponde, Por ejemplo: La sentencia que dispone pagar a los demandados una suma de dinero como indemnización por daños y perjuicios, en el plazo de tres días. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:(...) 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; (...) ; y (...)” (6) Es decir se fijara las costas y costos que vienen a ser los gastos judiciales realizados en el proceso por la parte vencedora y los mismos que tendrán que ser pagados por la parte vencida, y en lo que respecta a las multas estas se establecerán en la sentencia si procedieran como es el caso que una parte en el proceso civil rechace una fórmula conciliatoria en la audiencia conciliatoria y al continuar el proceso y emitirse la sentencia esta otorga igual o menor derecho del señalado en la fórmula conciliatoria propuesta en la audiencia conciliatoria la misma que fue rechazada por una parte la cual se hace acreedora por esta razón a una multa establecida en la sentencia. “Artículo 122º.- Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:(...) 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. (...)” (6) Es decir nos indica este inciso que debe ir firmado por el Juez y el Auxiliar jurisdiccional respectivo es decir el secretario Judicial.

Clases De Sentencia

La sentencia es clasificada según los puntos de vista siguientes:

Según su finalidad la sentencia es clasificada en:

Sentencias de Condena: Es aquella sentencia que dispone una precisa acción a ser realizada por la parte demandada en el proceso civil. Por ejemplo: La sentencia que al poner fin al proceso civil dispone que la parte demandada cumpla una obligación de dar, una obligación de hacer o bien una obligación de no hacer.

Sentencias declarativas: El Dr. Teófilo Idrogo Delgado al referirse sobre esta modalidad de sentencia nos dice que son: “Aquéllas que tienen por finalidad declarar la existencia de un derecho a su titular en los casos que están expresamente contenidos en las normas jurídicas.” (7) Por ejemplo: La sentencia que declara el reconocimiento judicial del embarazo de una mujer.

Sentencias constitutivas. - Al tratar esta modalidad de sentencia el mismo Dr. Teófilo Idrogo Delgado nos dice: “Son las que van a crear nuevas situaciones jurídicas en el derecho de los litigantes, (...).” (7) Por ejemplo: La sentencia que establece la adopción o bien la sentencia que establece la Nulidad de matrimonio.

Según la impugnabilidad. - Presenta las dos modalidades siguientes:

a) Sentencia definitiva. - Informándonos sobre este tipo de sentencia el Dr. Cipriano Gómez Lara nos manifiesta que: “(...) Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. (...)” (2).

Sentencia firme. - sobre este tipo de sentencia también nos informa el Dr. Cipriano Gómez Lara y al respecto nos dice lo siguiente: “(...) Las sentencias firmes son aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. (...)” (2).

Según la instancia en que se pronuncia. - tenemos las dosmodalidades siguientes:

Sentencia de primera instancia

Es aquella resolución judicial, que en un primer momento se dicta en el proceso civil, por parte del Juzgador que ha conocido el proceso civil desde su nacimiento, hasta su respectiva conclusión, mediante la emisión de la sentencia respectiva por parte de él.

Sentencia de segunda instancia

Es aquella resolución judicial que en forma definitiva resuelve y agota con ello en segunda instancia el proceso civil y dicha resolución es dictada por el órgano jurisdiccional superior, en razón de conocer esté del proceso, por haberse interpuesto apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgador.

Según el resultado

Tenemos las dos modalidades siguientes: A) Sentencia estimatoria. - Se produce este tipo de sentencia, cuando el Juez considere declarar en ella, fundada una pretensión contenida en la demanda que ha interpuesto al proceso civil la parte demandante. Por ejemplo: La sentencia que estipula en su parte resolutive fallar declarando fundada la demanda sobre Filiación Extramatrimonial Paterna.

Sentencia desestimatoria

En este tipo de sentencia sucede lo opuesto a lo que viene a ser la sentencia estimatoria, es decir la sentencia desestimatoria consiste en que el juez considera declarar en esta infundada una pretensión contenida en la demanda que ha interpuesto al proceso civil la parte demandante.

Plazo Para Expedir La Sentencia: La sentencia es emitida en un plazo determinado, según el tipo de proceso civil de que se trate y tal es así que:

En el proceso de Conocimiento: Es de 50 días, conforme se deja observar en el Artículo 478º inc. 12 del C.P.C.

En el proceso Abreviado: Es de 25 días, conforme se deja observar en el Artículo 491º Inc. 11 del C.P.C.

En el proceso Sumarísimo: El plazo para expedir sentencia se realizará en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia y será llevada a cabo según la modalidad estipulada en los dos últimos párrafos del Artículo 555de nuestro C.P.C.

En el proceso Ejecutivo: El plazo para expedir la sentencia se realiza, según lo dispuesto por el Art. 702 de nuestro C.P.C.

En el proceso No Contencioso: El plazo para expedir la sentencia se realizará en la misma audiencia de actuación y declaración judicial y excepcionalmente puede reservarse su decisión por un plazo de tres días tomados en cuenta desde la conclusión de la audiencia de actuación y declaración judicial, conforme se podrá observar de lo establecido en el Art. 754 de nuestro C.P.C.

Aclaración Y Corrección De Sentencias: En el proceso civil en forma excepcional, se presentan ocasiones en que cuando se emite la sentencia, esta suele traer imperfecciones susceptibles de ser resueltas por medios como son la aclaración o corrección de la misma y en tal sentido diremos que:

- **La aclaración de sentencia:** Consiste en precisar, mediante una resolución judicial, algún elemento oscuro que trae la sentencia.
- **La corrección de sentencia:** Viene a ser, la rectificación de un error material que presente la sentencia.

Apelación De La Sentencia: Una vez concluido el proceso civil en primera instancia con la emisión de la correspondiente sentencia por parte del Juzgador, esta puede ser dentro del plazo de ley, objeto de interposición del recurso de apelación por la parte vencida o por un tercero legitimado en dicho proceso, a efectos de que el Superior jerárquico en segunda instancia, realice un nuevo examen de la sentencia de primera instancia que le produce agravio la parte apelante, con el fin de que la misma sea anulada o revocada en forma total o parcial.

La Sentencia Como Cosa Juzgada: La sentencia adquiere la calidad de cosa Juzgada, cuando contra ella ya no cabe ningún recurso impugnativo por tener el carácter de firme y esto, se da de dos modalidades como son: Primero. - Porque, se ha dejado transcurrir el plazo de ley sin que se halla interpuesto apelación alguna contra la sentencia de primera instancia. Segundo. - Porque, habiéndose interpuesto apelación de la sentencia dentro del plazo de ley, se expide y resuelve en segunda instancia una sentencia de vista, la misma que resuelve en forma definitiva el litigio o incertidumbre jurídica.

El Interdicto

Concepto: Pues, los interdictos son acciones recurribles por la parte que se siente perturbada o despojada de su posesión, pues esta acción es ejercida por aquel que tiene legítimo interés en cuanto a la defensa de su posesión.

Muchos estudiosos de la materia, han comprendido e interpretado que, los interdictos, gracias a hoy en día por la ley, protege al poseedor sin título alguno, solo tiene que demostrar que tiene posesión inmediata sobre el bien.

A lo dicho precedentemente, se hablaría de una defensa posesoria extrajudicial; asimismo, lo judicial ya sería algo más formal y legal, esto es, que la ley busca el no disturbio que podría generar las personas si actúan de oficio, ya que es una facultad más legal donde, un conflicto de esa naturaleza, solo podría ser solucionada en el órgano jurisdiccional.

Hablemos que esto, que este caso, es, de alguna manera, conflictivo al momento de solucionarlo; pero bien se sabe, que lo interdictos protege al poseedor de cualquier inminencia producida por terceros.

Valencia, Iglesias, citado por Eugenio Ramírez Cruz, en la división de los interdictos como “*retinendae possessionis*”:

“Su objeto es proteger o defender la posesión actual, en caso de perturbación o molestia por parte de extraños.

Estos interdictos protegen la posesión contra los actos de violencia, “se encaminan a evitar que se consuma un despojo de la cosa o a impedir el ejercicio del poder de hecho”.

El demandante debía tener la posesión de propietario (por lo mismo que requería *animus domini*).

El poseedor afirmaba encontrarse poseyendo y podía ser mantenido en esa posesión contra las agresiones de terceros que le impedían el ejercicio normal de su poder de hecho. (pág. 551).

Taquia Vila ha formado esta idea de los interdictos: "... Sonjuicios sumarios destinados a proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o de propiedad...". (Alberto Hinostroza Mínguez, pág. 717).

Características

- Son procesos sumarísimos
- Se debate solamente en el proceso de la posesión a través de los hechos.
- No se cuestiona sobre el título de propiedad o posesión
- La finalidad evitar que las personas procedan a realizar justicia por su propia mano.
- La sentencia tiene carácter interino. Es cosa juzgada con relación al hecho de la posesión y a los actos perturbatorios o de despojo, más no con relación al derecho de propiedad o de posesión que las partes podrán reclamar en un proceso de conocimiento.

Clases

El Código Procesal Civil únicamente reconoce los siguientes interdictos:

- Interdicto de recobrar (art. 603 del C.P.C.)
- Interdicto de retener (art. 606 del C.P.C.)

El Interdicto de recobrar

Nace del hecho consumado del despojo, siendo su objeto y efectos que la autoridad judicial reponga o reintegre en la posesión natural, tenencia de la

cosa al que sido despojado de ella, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y a la devolución de los frutos que hubiere percibido. (...). (Hinostraza Mínguez, pág. 749)

Pues, lo que mayormente caracteriza a este interdicto – señalado ya, es que se haya consumado el despojo del poseedor del bien; esto es, que se haya perdido la posesión. A esto, Escriche, refiere: “La acción que nos corresponde para reclamar la posesión de una cosa mueble a raíz de que se nos ha despojado por otro, (...)”

A lo propiamente dicho, este interdicto, o los interdictos engeneral –ambos tipos-, protegen la posesión de un bien mueble inscrito e inmueble, por lo que cabe decir, que, los interdictos son una facultad adherida a todo poseedor, sin importar el grado de derecho que tenga este sobre el bien, ya que acciones interdictales solo vela la seguridad de la posesión que tengan los individuos sobre un bien. Es preciso mencionar y a la vez comparar, cuánta similitud tiene el interdicto de recobrar con la reivindicación.

Si bien sabemos que el interdicto de recobrar protege al posesionario sobre el bien inmueble –tomemos a este bien como ejemplo ya que se está hablando netamente de una propiedad-, sobre aquellos actos de despojo sobre este, y la finalidad de esta figura jurídica es la de recobrar el bien y poner en poder del posesionario; pues la figura de la reivindicación consiste, de alguna manera, hacer recuperar el bien del propietario.

Hacemos un ‘stop’ aquí, se menciona posesionario cuando se habla de interdicto, y se menciona propietario cuando se habla de reivindicación, lo

que hace suponer la diferencia que para la interposición de una acción interdictal lo hace solamente quien tenga posesión de la cosa, distinto es para la interposición de la reivindicación, que solo debe ser interpuesto exclusivamente por el propietario.

Entonces podemos decir que, el propietario puede ejercer la reivindicación como también ejercer la acción interdictal, por ser propietario, y el posesionario solo tiene la exclusividad de ejercer la acción interdictal en cuanto a posesión se trata, sin título algo de propiedad.

El interdicto de recobrar supone, la desposesión del actor, o sea la ejecución de actos que importen la exclusión absoluta de la posesión y será procedente cuando la desposesión se hubiera producido por medios dolosos o clandestinos, o, mejor dicho, en cualquier caso, que no se hubiera ejercido violencia; por ejemplo, la construcción de un canal, de un edificio, de un cerco, la posesión judicial obtenida por medios clandestinos, etc

El Interdicto de retener

Así, en la **Casación 1255-2014, Ayacucho** mencionan que el interdicto de retener es un interdicto que ampara la posesión actual cualquiera sea su naturaleza desde que nadie puede turbarla arbitrariamente puesto que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y puede ser deducido por usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el acreedor con derecho a retención, etc.

Estableciendo en el artículo 606 del Código Procesal Civil que dicha institución procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión la cual puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución

de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso consistiendo si así fuera la pretensión en la suspensión de la continuación de la obra y la destrucción de lo edificado.

Cabe recalcar que en la **Casación N° 3765-2012, Lima**, hace mención que con el Interdicto de Retener se busca evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión, contemplado como actos perturbatorios, actos materiales o de otra naturaleza (citados precedentemente) realizados contra la voluntad del poseedor debiéndose entender como actos materiales a los hechos y no amenazas, hechos que no deben tener por resultados la exclusión total de la posesión por cuanto en este caso corresponde al interdicto de recobrar.

Debiéndose precisar que los hechos perturbatorios no serán únicamente los citados en la norma in comento, sino que bastará con que sea actos materiales que constituyan una perturbación a la posesión, independientemente de sus particulares. Es conocido también como interdicto conservatorio o interdicto de mantenimiento.

Máximo Castro refiere que el interdicto de retener: "... nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión de la cosa el que la tenga de hecho, por actos de un tercero, que manifiesta la intención de inquietarle y despojarle, pero sin realizar el despojo". Claramente, como refiere el autor, este tipo de interdicto, protege el bien como al poseedor del bien –facultad dada por ley-, esto consiste, o está dentro de los requisitos para que el individuo, puede ejercer la acción interdictal, ante las perturbaciones, o actos materiales que perturben la tranquilidad o perturben el bien.

Por lo tanto, el interdicto de retener, podemos decirle que, es un juicio declarativo, sumario o sumarísimo, con la finalidad de proteger la posesión frente a la perturbación por parte de un tercero con independencia de la cuestión del derecho. Asimismo, la posesión puede ser amenazada por aquellas perturbaciones que tienen como acto el interferir con la paz de su goce.

Como ya se ha estado desarrollando el presente, los interdictos en su forma generalizada, será exclusivamente interpuesta solo por los poseedores de la cosa. Y en el término específico del interdicto de retener, será el poseedor quien pueda ejercer esta acción interdictal contra los terceros perturbadores hacia él y/o la cosa. El interdicto de retener, viene ser un derecho por excelencia que ostentan los poseedores sin título de la cosa.

Pues la ley les da derecho a los poseedores de bienes inmuebles sin título poder defender este último contra terceros que quieran despojar, o en este caso, perturbar al poseedor y/o la cosa.

Debemos tener siempre en cuenta que esta acción no procede contra los propietarios de la cosa, siempre y cuando, los poseedores estén posesionando la cosa ilegítimamente; en cambio, esta acción interdictal si procederá contra los propietarios de la cosa, siempre y cuando el poseedor acredite con algún documento que este se hizo con el derecho de posesionar la cosa, que en ese momento se va a discutir o se está discutiendo.

Taquia Vila enseña que:

“... el nombre de este interdicto significa que su objeto es conseguir que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de una cosa, si es que un tercero le perturba o inquieta en dicha posesión”.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el interdicto de retener es aquel que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión (art. 606 –primer párrafo- del C.P.C.), consistiendo la pretensión –dependiendo del caso de que se trate- en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado o, genéricamente, en el cese de los actos de perturbación (art. 606 –segundo párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que las pretensiones de suspensión de la continuación de la obra y de destrucción de lo edificado son susceptibles de acumulación (art. 606 –segundo párrafo del C.P.C.).

Teorías Del Interdicto

El interdicto “de vi armata”

- Representa el caso excepcional, cuando la violencia procede de las armas (violencia con armas).
- Cabe interponerlo al que ha sufrido el despojo a mano armada de un inmueble.
- Tiene por eso carácter recuperatorio, y lo dirige contra aquel que, habiendo contado con la ayuda de gente armada, expulsó al poseedor de una finca.

El interdicto “de clandestina possessione”

- Supone la pérdida de la posesión y “era sobre la ilegalidad del acto que había producido la pérdida que se fundamentaba el derecho de invocar el interdicto para recobrar la posesión.

En otros términos, se concedía contra esta nueva forma de posesión viciosa y para recobrar la posesión legítima. Aunque éste, solo este enunciado en el Digesto, 10, 3, 7,5, texto probablemente interpolado.

Quizá por eso muchos ponen en duda este tipo de interdicto. Nada menos que un romanista formidable como Jhering lo considera un interdicto especial y problemático.

Tenía este interdicto de clandestina posesión como objeto de tutela exclusivamente los inmuebles. Clandestina possessio es la posesión cuyo origen se oculta a la persona de quien se teme una objeción.

La tutela posesoria en el antiguo derecho francés. La "saisine"

Las acciones posesorias del derecho moderno tienen sus orígenes en el derecho canónico (nada de común con los interdictos del derecho romano).

En la edad Media –alrededor de los XIV y XV- eran tres acciones:

1. **La acción en reintegro (la reintegrande).** Se origina en un texto de las falsas decretales, de donde los canonistas derivaron una acción de spoliis et praeviamente una exceptio spoliis para proteger al desposeído violentamente.
2. **La acción en queja (complainte).** Según Planiol-Ripert- Picard aparece en el siglo XIII (para otros, en el siglo XIV) en las coutumes de Beauvoisis de Baumanoir, y se concedía al poseedor turbado en la posesión. Se fundamenta en la anualidad de la posesión, conforme al derecho germánico.

3. La denuncia de obra nueva (denonciation de nouvel oeuvre).

Limitada del derecho romano y destinado a terminar con las molestias que una obra nueva emprendida por su vecino, causaba al propietario.

Estiman Planiol-Ripert-Picard que estas acciones tienen diferencias profundas; las dos últimas son verdaderas acciones posesorias (o sea, acciones reales fundadas en la posesión anual, cuyo objeto era la obtención de la posesión por quien las ejercita); la acción en reintegro, solo es acción posesoria en el sentido más amplio del concepto, es más bien personal que real y se concede a todo detentador, aun si fuese por un solo día, víctima de desposesión violenta.

La postura de los profesores franceses, que no compartimos en el último extremo, es más o menos generalizada en el derecho francés, donde al lado de la *complainte* (turbación, conservación) y la reintegrante (despojo) está la de obra nueva. Más a esta última se le confiere naturaleza posesoria y no al despojo.

Así también los Mazeaud. Para Planiol-Ripert-Picard, la acción posesoria por excelencia es la *complainte*.

CAPITULO III

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

El problema objeto de análisis se obtuvo en razón del expediente N°: 00309-2020-0-2501-JR-CI-01 que trata sobre la materia de interdicto de retener la parte demandante ÁNGELES SOLÍS, TELESFORO ALEJANDRO, interpone demanda de INTERDICTO DE RETENER en la vía del Proceso Sumarísimo, contra doña AYALA VILLAR, SABINA NORMA y Don CORPUS ESTRADA, AUGUSTO, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, siendo este el siguiente:

DETERMINAR, SI LAS SENTENCIAS INCURREN EN VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE RETENER.

En consecuencia, referente a ello tenemos que el Juez del 1 Juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia (RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE de fecha 16.05.2022) resolvió DECLARAR FUNDADA la demanda de INTERDICTO DE RETENER, interpuesta por ÁNGELES SOLÍS, TELESFORO ALEJANDRO contra doña AYALA VILLAR, SABINA NORMA y Don CORPUS ESTRADA, AUGUSTO en la vía del proceso sumarísimo.

Teniendo como base fundamental para arribar a la decisión judicial, los argumentos de la fundamentación fáctica y jurídica cuarto, quinto y Noveno en donde se precisa:

Cuarto. - En el presente proceso Telésforo Alejandro Ángeles Solís interpone demanda de interdicto de retener contra Sabina Norma Ayala Villar y Augusto Corpus Estrada, respecto del bien inmueble ubicado en el Caserío Huanca Mz. A – Lt. 01, del Distrito de Cáceres del Perú – Jimbe, Provincia del Santa, Departamento de Ancash el cual contiene una dimensión de 0.9380 has, a fin de que se ordene el cese inmediato de los actos postulatorios que viene realizando los demandados sobre la posesión del recurrente en el predio referido, los cuales mediante fuerza y amenaza pretenden despojarme de la posesión, la cual ostento desde el año 1972 hasta la actualidad con mi familia.

Quinto. - Tratándose de un proceso sobre Interdicto de retener, en el que la parte demandante denuncia la existencia de actos perturbatorios a la posesión cometidos por los demandados el día 10 de agosto del 2019, consistentes en que los demandados ingresaron al inmueble e intentaron despojarlo, desarmando algunas esteras del bien inmueble, utilizando fuerte amenazas y violencia. Luego con fecha 03 de octubre de 2019, volvieron a perturbar bajo amenaza de destruir la vivienda y desalojar a toda mi familia.

Noveno. - A efecto de determinar la existencia de los actos perturbatorios denunciados, primero cabe determinar si la persona de Telesforo Alejandro Ángeles Solís posee el bien inmueble ubicado en el Caserío Huanca Mz. A – Lt. 01, del Distrito de Cáceres del Perú – Jímbe, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, el cual contiene una dimensión de 0.9380 has, quedando ello probado con la Constancia de Posesión de Casa Huerta expedida por el Juez de Paz del distrito de Cáceres del Perú Margarita Cano Ayala, quien de constancia que éste es propietario de dicho predio

que cuenta con una casa vivienda de aproximadamente 90 metros cuadrados y una huerta con plantaciones de paltos, mangos, ciruela, limones, chirimoyas, limas, granadas y plátanos en una extensión de 980 metros cuadrados, conforme es de verse del documento de fojas seis, lo cual queda corroborado con la Acta de Inspección Judicial llevada a cabo por la Jueza de Paz de Jimbe Álcida Victoria Ruiz Miyakawa, de fecha 31 de enero del 2022, en la que se constituyó al inmueble y comprueba la existencia de una vivienda en la que se halló a Lida Rebeca Ángeles Castillejo y al demandante con los menores hijos de ésta; encontrándose enseres dentro de la vivienda que se detalla en el acta, así como se indica que hacía el costado de la vivienda existe la huerta que se ingresa por una puerta, conforme es de verse a fojas ciento dieciséis y siguiente de autos.

Ahora respecto a establecer la existencia de actos perturbatorios tenemos que existen las declaraciones testimoniales de José Carlos Alegre Chauca quien indica que Sabina Ayala Villar y Augusto Corpus Estrada han intentado despojar del bien inmueble que posee Telesforo Ángeles Solís y que pretendían retirarlo del lugar en reiteradas veces, aduciendo que ese espacio era para el local del vaso de leche.

Además, se tiene presente que los demandados no han absuelto el traslado de demanda dentro de plazo de ley, por lo que tienen la condición de rebeldes en el presente proceso, siendo aplicable lo prescrito por el artículo 461° del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Así queda establecido la existencia de los actos perturbatorios.

Por otro lado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió la sentencia de vista, resolución N° 16 (04.11.2022) que Revoca la resolución N° 12 de fecha 16.05.2022 en donde estableció:

Resuelve:

Revocar la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha 16 de mayo del 2022, que resuelve DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Telésforo Alejandro Ángeles Solís Sobre Interdicto de Retener contra Sabina Norma Ayala Villar y Augusto Corpus Estrada; y que ordena que los demandados cesen los actos de perturbación que vienen ejecutando contra la posesión que ejerce el demandante Telésforo Alejandro Ángeles Solís respecto del inmueble ubicado en el Caserío Huanca Mz. A – Lt. 01, del Distrito de Cáceres del Perú – Jímbe, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, y lo demás que contiene. Y REFORMÁNDOLA, se declara: INFUNDADA la demanda interpuesta por Telésforo Alejandro Ángeles Solís, sobre Interdicto de Retener, contra Sabina Norma Ayala Villar y Augusto Corpus Estrada, sin costos ni costas.

Bajo los considerandos sustancialmente siguientes:

11. Ahora bien, en lo que respecta a la posesión del demandante en el predio materia de litis, este colegiado concuerda con el juez de Primera Instancia, y considera que el mismo se encuentra acreditado con el documento denominado “Constancia de Posesión de Casa Huerta” de fecha 08 de abril del 2014 que obra a folios 06 de los actuados, documento donde el Juez de Paz del Distrito de Cáceres del Perú, Margarita Cano Ayala, da constancia que el demandante es el propietario del predio que cuenta con

una casa vivienda de 90 m². Y con el Acta de Inspección Judicial que obra de folios 156 a 157 de los autos, diligencia llevada a cabo por la Jueza de Paz de Jimbe, Alcida Victoria Ruiz Miyakawa, el 31 de enero del 2022, en la que se constituyó al inmueble y ha comprobado la existencia de una vivienda en la que se halló a Lida Rebeca Ángeles Castillejo y al demandante con los menores hijos de ésta.

12. No obstante en lo que respecta a los actos perturbatorios, como ya se ha mencionado en el sexto considerando de la presente resolución, el demandante en su escrito de demanda ha mencionado que dichos actos se produjeron el 10 de agosto del 2019 y el 03 de octubre del 2019; sin embargo, lo cierto es que no existe en los autos ningún medio probatorio que sea conducente a la acreditación de dichos actos de perturbación en las fechas antes indicadas. De hecho, el demandante en su escrito de demanda había afirmado incluso, respecto a los actos perturbatorios del 10 de agosto del 2019, que la policía de Jimbe había llegado al lugar de los hechos y había levantado un acta; sin embargo, el demandante no ha cumplido con presentar ningún acta ni ninguna otra ocurrencia policial a efectos de acreditar los actos perturbatorios del 10 de agosto del 2019.

13. Y en lo que respecta a los actos perturbatorios del 03 de octubre del 2019, el demandante tampoco ha cumplido con presentar algún elemento de prueba tendiente a acreditar la ocurrencia de dichos actos de perturbación. Ahora bien, cierto es que el día de la audiencia única llevado a cabo el 29 de setiembre del 2021 (fs. 122 a 129), el testigo José Carlos Alegre Chauca, ante la pregunta de si alguna vez ha presenciado si los demandados han intentado despojar de la posesión del bien inmueble al

Sr. Telesforo Alejandro Ángeles Solís, y en cuantas oportunidades, este ha respondido que, si ha presenciado que Sabina Ayala Villar y el señor Augusto Corpus Estrada, han intentado despojar del bien inmueble que posee Telesforo Ángeles Solís, y que han pretendido retirarlo del lugar varias veces, aduciendo que ese espacio era para el local del vaso de leche (fs. 129).

14. No obstante, de la respuesta vertida por el testigo solo se advierte una imputación genérica, no habiendo corroborado dicho testigo, ninguno de los actos de perturbación que se señala en el escrito de demanda, es decir, dicho testigo en ningún momento ha mencionado que haya presenciado los actos de perturbación de la posesión que habrían ocurrido el 10 de agosto del 2019 y el 03 de octubre del 2019, no habiéndose pronunciado tampoco, respecto a ningún otro acto de perturbación en concreto, en una fecha específica; por lo tanto, contrariamente a lo resuelto por el juez de Primera Instancia, la declaración del testigo José Carlos Alegre Chauca, no corrobora ni acredita los actos de perturbación de la posesión que se han señalado en el escrito de demanda.

15. En lo que respecta a los videos que se han presentado en el escrito de demanda, este colegiado ha cumplido con visualizarlos, y ha verificado que en el primer video aparecen entrevistados por una tercera persona, el subprefecto del Caserío de Huanca, junto con el demandado Augusto Corpus Estrada frente a una casa de esteras, relatando el subprefecto, que se encuentran presentes para ver la problemática de un terreno que habría sido donado hace 25 años, haciendo mención a que las personas ocupantes de dicho terreno no tendrían ningún documento, y pidiendo el señor Augusto Corpus Estrada frente a la cámara, para que se retiren de

dicha casa para ubicar un local para el Vaso de Leche; no apreciándose en este video ningún acto de perturbación, dado que la solicitud o exhortación en sí mismo no puede ser considerado como un acto de perturbación en la posesión.

16. Y en el segundo video se aprecia una reunión de los pobladores, en un local comunal, donde se cuestiona el título de propiedad del demandante, pero no se aprecia un acto de perturbación de la posesión del

demandante. Asimismo, es oportuno mencionar, que en ninguno de los videos presentados se aprecia la ocurrencia de los actos perturbatorios que se han relatado en el escrito de demanda, los cuales habrían ocurrido el 10 de agosto del 2019 y el 03 de octubre del 2019.”

Esta situación implica que el Juez del 1° Juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, incurren en vulneración del derecho a la prueba en el proceso de interdicto de retener, toda vez de que:

En la Sentencia de primera instancia el Aquo, no efectúa una valoración de manera adecuada y con la motivación debida, ya que los actos perturbatorios de la posesión, no pueden acreditarse con la declaración testimonial de José Carlos Alegre Chauca aunque él, halla indicado que Sabina Ayala Villar y Augusto Corpus Estrada han intentado despojar del bien inmueble que posee Telesforo Ángeles Solís, toda vez de que en su declaración no detalla la modalidad y fechas exactas de intento de despojo del bien inmueble que posee Telesforo Ángeles Solís y tampoco explica en forma específica que entender por reiteradas veces.

ampoco dichos actos perturbatorios de la posesión pueden ser acreditados con la declaración de rebeldía, toda vez de que significa una presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, pero no significa acreditación que es lo que se requiere para probar los actos perturbatorios de la posesión.

Sin embargo, pese a la transgresión del derecho a la prueba el Juez del Primer Juzgado en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, decidió declarar Fundada la demanda. Y en la sentencia de vista no efectúa una valoración de manera adecuada y con la motivación debida, toda vez que en lo sustancial la sala civil refiere que no se corrobora, ni acredita los actos de perturbación de la posesión, por cuanto la respuesta vertida por el testigo solo se advierte una imputación genérica, no habiendo corroborado dicho testigo, ninguno de los actos de perturbación que se señala en el escrito de demanda, es decir, dicho testigo en ningún momento ha mencionado que haya presenciado los actos de perturbación de la posesión que habrían ocurrido el 10 de agosto del 2019 y el 03 de octubre del 2019. Pero al testigo solo se le pregunto en lo medular si alguna vez ha presenciado si los demandados han intentado despojar de la posesión del bien inmueble al Sr. Telesforo Alejandro Ángeles Solís, a lo que respondió que sí ha presenciado que Sabina Ayala Villar y el señor Augusto Corpus Estrada, han intentado despojar del bien inmueble que posee Telesforo Ángeles Solís respondiendo con ello a lo que se le pregunto y sobre el tema de presencia de intento de despojo de bien inmueble y no se le pregunto sobre fechas exactas para que indique si en las mismas habría acontecido un intento de despojo de inmueble.

En tal sentido la Sala Civil efectúa una valoración inadecuada transgrediendo el derecho a la prueba al emitir su sentencia de vista, aunque halla revocado la sentencia de primera instancia Teniendo como respaldo de tal afirmación, las fuentes del derecho siguientes:

La Constitución Política del Perú, que en su Art. 139, numeral 3) de la Constitución Política del Perú que menciona:

“3. La Observancia del Debido Proceso y la tutela jurisdiccional.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente EXP. N.º 01137-2017-PA/TC, en su sección fundamentos numerales 7, 8, 9 y 10 se precisa:

El derecho a la prueba

7. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AFTC, constituye un elemento implícito de tal derecho.

Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.

8. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia.

Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

9. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.

De esta manera, si no se autoriza / la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar J amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible.

Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.

10. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15).”

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se llega a las conclusiones siguientes:

1. Tanto el Juez del 1° Juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa al emitir sus sentencias en el expediente N° : 00309-2020-0-2501-JR-CI-01, incurrir en vulneración del derecho a la prueba en el proceso de interdicto de retener.
2. En la sentencia de primera instancia el Aquo, no efectúa una valoración de manera adecuada y con la motivación debida, ya que los actos perturbatorios de la posesión, no pueden acreditarse con la declaración testimonial de José Carlos Alegre Chauca toda vez de que en su declaración no detalla la modalidad y fechas exactas de intento de despojo del bien inmueble que posee Telesforo Ángeles Solís y tampoco explica en forma específica que entender por reiteradas veces. Tampoco dichos actos perturbatorios de la posesión pueden ser acreditados con la declaración de rebeldía, toda vez de que significa una presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, pero no significa acreditación que es lo que se requiere para probar los actos perturbatorios de la posesión.

3. En la Sentencia de vista no efectúa una valoración de manera adecuada y con la motivación debida, toda vez que en lo sustancial la sala civil refiere que no se corrobora, ni acredita los actos de perturbación de la posesión, por cuanto la respuesta vertida por el testigo solo se advierte una imputación genérica.

4. Pero al testigo solo se le pregunto en lo medular si alguna vez ha presenciado si los demandados han intentado despojar de la posesión del bien inmueble al Sr. Telesforo Alejandro Ángeles Solís, a lo que respondió que sí ha presenciado que Sabina Ayala Villar y el señor Augusto Corpus Estrada, han intentado despojar del bien inmueble que posee Telesforo Ángeles Solís, respondiendo con ello, a lo que se le pregunto y sobre el tema de presenciar intento de despojo de bien inmueble y no se le pregunto, sobre fechas exactas para que indique si en las mismas, habría acontecido un intento de despojo de inmueble.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que tanto los Magistrados de primera como de segunda instancia de la Corte Superior de Justicia del Santa, deben observar el derecho a la prueba en el proceso de interdicto de retener, pues en el presente expediente N° 00309-2020-0-2501-JR-CI-01, se incurrió en vulneración del derecho a la prueba en el proceso de interdicto de retener
2. Se recomienda que, por medio del Colegio de abogados del Santa, se exhorte a la Corte Superior de Justicia del Santa para que sus magistrados no incurran en vulneración del derecho a la prueba en sus sentencias en los procesos de interdicto de retener.
3. Se recomienda que el presente trabajo, sirva como una guía referente en la biblioteca de la Facultad de Derecho, para que los estudiantes tomen conocimiento y como referente ayude en su formación académica de ellos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bendezu, N (1998): Los Procesos Sumarísimos en el Fuero Civil. Lima, Perú, Editorial Edigraber
2. Carrión J (2004) Los Principios Procesales y El Código Procesal Civil EN: CPC Código Procesal Civil, Lima, Perú, 6ta Edic. Edit. Grijley.
3. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA (1986): Tomo XXV. Buenos Aires Argentina, 5ta Edic. Tomo XXV. Edit. Driskill.
4. Gómez, C (1991) DERECHO PROCESAL CIVIL, México, 5ta. Edic. Edit. Harla.
5. GONZALES, G (2016) Proceso de desalojo (y posesión precaria), Lima, Perú. 3° ed., Jurista Editores.
6. IBÉRICO. M: (1995): Art: "La lógica Jurídica" Citado por Víctor GARCIATOMA: La Ley en el Perú. Lima-Perú. Edit. Jurídica Grijley E. I. R. L. 1 era. Edic.
7. Idrogo, T (1991) DERECHO PROCESAL CIVIL - PROCESO ORDINARIO-. Trujillo, Perú, Tomo II, Edit. Marsol Perú Editores, S.A.

8. Idrogo, T (2009) Los Principios Fundamentales del proceso Civil. Lima, Perú- 1era Ed, Edit. Marsol Editores S.A.
9. Pachas, G (1990): EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO, Lima, Perú Edit. Ital Perú S.A.
10. Peralta, J. R (1996): Derecho de Familia en el Código Civil, Lima-Perú, Edit. Lima · Perú. San Marcos, 2da. Edic. Reím.
11. Perla, E (1979) JUICIO ORDINARIO, Lima, Perú, 5ta. Edic. Imprenta Edit. Lumen S.A.
12. Rocco, U. (1969) Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Colombia, Tomo I, Editorial Temis.
13. Ruiz, Abado (1998): NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Lima-Perú, 1era. Edic. Ediciones y Distribuciones " J.C ".
14. Taramona, J (1986) JUICIO ORDINARIO - MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO-. Lima, Perú, 1era. Edic. Ediciones Marín - James Editores.
15. Zumaeta, P (2000). Temas de la Teoría del Proceso-Derecho Procesal Civil. Lima, Perú, 1era Ed, Edit. Jurista Editores 0.

Anexos

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
SALVADOR PLAZA DIEGO EDUARDO	7552 254 6	salvador124@gmail.com	
Apellidos y Nombres DNI Correo Electrónico			
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input type="checkbox"/> Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/> Trabajo Académico	<input type="checkbox"/> Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional *			
<input type="checkbox"/> Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	<input type="checkbox"/> Título Segunda Especialidad	<input type="checkbox"/> Maestría <input type="checkbox"/> Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
ANÁLISIS JURÍDICO DEL INTERDICTO DE RETENER EN EL EXPEDIENTE NRO 00309 - 2020 - 0 - 2501 - JR - CI - 01			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público * (info:ru-repo/abierta/abiertaAcceso)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido * (info:ru-repo/restricida/restricidaAcceso) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS *

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. *

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	5	08	2024
Huella			
Firma			

Importante

1. Según Resolución de Consejo Directivo N° 633-2016-SANEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.3.
2. Ley N° 20005, Ley que regula el Repositorio Institucional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.L. 004-2004-PCM.
3. Si el autor eligió el tipo de acceso abierto a público, otorgo a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer avales de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo a lo Marcado en la Ley 822.
4. En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2018-CORCYTEC-DFEC (Párrafos 5.2 y 6.7) que normo el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
5. Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional de fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de reconocimiento tecnológico que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias tendrán prioridad que el autor otorga el copyright por su obra.
6. Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RNTA) "En universidades, institutos y escuelas de educación superior tiene como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los asociados en un repositorio institucional prestando el nivel de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente resueltos por el Repositorio Digital (RD) de la Universidad (UC) o el Repositorio ACERD".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, ssm. 12.1).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL INTERDICTO DE RETENER EN EL EXPEDIENTE Nro 00309-2020-0-2501-JR-CI-01

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	9%
2	1library.co Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Internacional de la Rioja Trabajo del estudiante	2%
4	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	2%
5	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	Submitted to Universidad Privada San Pedro Trabajo del estudiante	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	muniplibre.gob.pe Fuente de Internet	1%

9	blogs.lainformacion.com Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.unemi.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
11	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	www.metrorealtypanama.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo